

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez que, le informo que la parte actora allegó memorial remitido al correo electrónico el 28 de mayo de 2021, en el cual presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda. A Despacho para proveer.

Medellín, 12 de agosto de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 1599
Proceso	DIVISORIO
Demandante	ALEJANDRO PEREZ MADRIGAL
Demandado	JUAN FERNANDO PEREZ CRUZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00387 00
Asunto	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE ORIGINAL AL SUPERIOR POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 27 de mayo de 2021, que rechazó la demanda y que obra en el archivo digital No. 14.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

La recurrente indica, que luego de analizar la decisión que fue tomada por el Despacho de rechazar la demandad por no cumplir con el requisito de aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción invocada, considera que con ella se vulnera el artículo 228 de la Constitución política, en el cual se establece la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que constituye un defecto procedimental por exceso de ritual, y cuyo principal pilar es la administración de justicia.

Además señala, que en el auto mediante el cual se exigió tal requisito, tuvo que ser objeto de aclaraciones, y las dificultades que fueron presentadas con la demanda, donde se indicó que la parte actora

presente desavenencias con la parte demandada, situación que impide el ingreso al perito evaluador, por lo que el Despacho le exigió que acudiera a la prueba extraproceso, pero sostiene que en ningún momento esta célula judicial le especificó que tipo de actos calificados como tales eran para satisfacer este digno Despacho, y que en razón a ello se anexaron las declaraciones que se anexaron con los testimonios rendidos ante notario, por personas que conocen bien el inmueble, las cuales no han sido tachados de falso, y considera tiene carácter de prueba extraproceso.

Manifiesta, que esta es la segunda vez que presenta la demanda producto de la misma exigencia, y atendiendo a que no se le aclaró que tipo de prueba extraproceso pretendía este Despacho, procedió a anexar las declaraciones indicadas en el párrafo que antecede, y que aunque no es muy técnica y no lo pide la norma, según la recurrente si se indica el valor del inmueble, igualmente, considera que la presente situación favorece al demandado quien puede decidir quién entra y sale del inmueble mientras que el demandante se encuentra en una situación de inferioridad.

Reitera, en sus argumentos que se vulnera el artículo 228 ibidem, porque considera que se le esta exigiendo una prueba técnica o no sabe a ciencia cierta de que índole, la cual el demandado podría objetar al momento del traslado y así allanar el camino para un avalúo más real, además, expresa que se abandonó por completo el deber legal de la prueba oficiosa, tal como lo consignó en el cuerpo de la demanda, desconociendo de los postulados sobre el tema, y que el rechazo a la presente demanda no tiene sustento legal, constitucional o jurisprudencial valedero.

De acuerdo a lo expuesto, estima haber hecho todo lo que estuvo a su alcance para cumplir con los requisitos exigidos, las que fueron reunidas a su cabalidad, a pesar de las dificultades presentadas, como lo manifestó en los últimos dos memoriales allegados, por lo anterior, solicita reponer el auto que rechazo la demanda y en subsidio interpone recurso de apelación en caso que no salga avante el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

Parágrafo segundo. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si*

esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

De acuerdo a la norma antes citada, lo que se busca es "(...) *prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el Art. 1º de la Constitución Política*"¹, y que fue la razón para que en el caso de marras se presentara la inconformidad por parte de la parte actora.

De conformidad con lo narrado en los antecedentes, se observa que la parte demandante debió aportar con la demanda entre otros un dictamen pericial donde se determinara el valor del inmueble objeto del proceso invocado, como lo dispone el inciso tercero del artículo 406 del estatuto procesal que reza "*En todo caso el demandante **deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien**, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*" y en concordancia con el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibidem, razón por la cual se inadmitió la demanda, y teniendo en cuenta lo manifestado en el libelo petitorio respecto a los motivos por los cuales no fue aportado dicho anexo, el Despacho le señaló que el ordenamiento procesal ofrece herramientas tales como las pruebas extraproceso, sin especificar cuál era la prueba, dado que era función del apoderado determinar cuál era la prueba extraprocesal idónea para obtener dicho dictamen y no función del Despacho asesorar a las partes, dado que su función es dirimir el conflicto y no actuar de juez y parte.

Sin embargo, dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte demandante allegó dos declaraciones extra juicio donde los declarantes le daban un valor al inmueble objeto de la división, pretendiendo con ellos la demandante subsanar la demanda, y tener tales como las pruebas extraproceso a las que se hacía referencia en el auto inadmisorio, por considerar que no fueron tachadas de falsas, pero esa tacha en caso de presentarse, es por presentada por el demandado y el escenario para ellos es dentro del proceso, no fuera de él, sin embargo, el Despacho, al no encontrar el dictamen, rechazó la demanda.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1069 del 3 de diciembre de 2002 MP Jaime Araujo Rentería.

La recurrente, afirma que con el rechazo el Despacho viola el artículo 228 de la Constitución Política, porque no le da primacía al derecho sustancial sino a la forma, empero, el inciso 1° del artículo 13 del Código General del Proceso establece "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]*", lo cierto es, que para la acción invocada la norma exige, porque no es dispositivo, sino imperativo el aportar un dictamen pericial donde se determine el valor del inmueble que se pretende dividir por venta, además dicho documento se tiene como un anexo que debe acompañar este tipo de demandas, como lo dispone el artículo numeral 5° del 84 ibidem que dispone "*[...] 5. Los demás que la ley exija.*".

Por su parte, señala la apoderada de la parte actora, que esta célula judicial no le señaló de forma clara y específica qué tipo de actos calificados como tales eran para satisfacer este digno Despacho, para lo cual se le pone de presente que el Código General del Proceso, contiene el tipo de actos calificados como tales, y se encuentran contemplados en su artículo 189 que dispone lo siguiente:

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la norma citada, se advierte que la parte demandante, no se encontraba en imposibilidad de obtener el dictamen requerido por el tipo de proceso invocado, por lo que las razones con las que intenta justificar el no aportar el dictamen con la demanda no pueden ser de recibo, máxime que esta demanda, como ella mismo lo señala, ya había sido presentada y tramitada por otro Despacho quien igualmente la rechazó por la falta de este requisito.

Se itera entonces que los argumentos que aduce la apoderada de la parte demandante no resultan tener suficiente sustento, dado que lo que pretende es la venta de un inmueble omitiendo un requisito indispensable para la admisión de la demanda divisoria presentada, requisito que fue establecido por voluntad del legislador y no por capricho de este Despacho, ni mucho menos con la intención de vulnerar derechos

constitucionales, sino que para que proceda la admisión de la demanda se debe contar con este requisito y los demás que exija la ley, porque no tiene el operador jurídico facultades para cambiar u omitir tal requisito.

Así las cosas, se dejará incólume la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones antes esbozadas.

Por otra parte, y en relación al recurso de apelación que se formula de manera subsidiaria, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de alzada, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se dará estricta aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso, por la Secretaría del Juzgado, dejando las constancias respectivas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021 que rechazó la demanda, a la luz de los artículos 321 y S.S. del Código General del Proceso, ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en el efecto **devolutivo**.

TERCERO: Se ordena la remisión de la copia digital del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), a través de la oficina judicial para lo de su competencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8025b3d3a8c44d54f3ec9a36b9d4d9556e922d613b6c20dcb5637809f8ace65
2

Documento generado en 12/08/2021 02:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 130 (E)** Hoy **13 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario